Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho. Cartago, Valle del Cauca, 02 de febrero de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 084

REF: Proceso Ordinario Laboral de 1ª Instancia de JOSE JERONIMO CARDONA BENITEZ VS. OSWALDO LOPEZ GALLEGO y OTROS.
RAD: 2017-00231-00.

Cartago. Valle del Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a fijar como fecha y hora las **10:00 a.m del día 4 de marzo de 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Además, los comparecientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 016

El auto anterior se notifica hoy

03 de febrero de 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda remitida por competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, Risaralda. Sírvase proveer

Cartago, Valle, Enero 19 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 086

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARÍA ESMERALDA MARTINEZ RAMOS **Vs.** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. **RAD:** 2020-00226-00

Cartago, Valle, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado considera que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, el Despacho;

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora MARÍA ESMERALDA MARTINEZ RAMOS, mayor de edad y domiciliada en Pereira, Risaralda, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., persona jurídica representada legalmente por la señora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS y/o quien haga sus veces, con domicilio en Cali, Valle del Cauca.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la sociedad demandada, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada por la demandante, así como lo describe el certificado de existencia y representación legal aportado.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la representante legal de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer

valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar a la señora VERÓNICA DÍAZ TABARES, abogada titulada, portadora de la T.P. 338.354 C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora MARÍA ESMERALDA MARTINEZ RAMOS, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 016

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 3 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Enero 21 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 089

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de LUIS CARLOS BUSTAMANTE CASTAÑEDA. **Vs.** JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA Y OTRO.
RAD: 2020-00246-00.

Cartago, Valle, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe una contradicción en la pretensión primera respecto a los extremos temporales de la relación laboral por cuanto manifiesta que en cuanto a la fecha de inicio lo fue el "primero dieciséis" de diciembre de 2017 y en cuanto a la fecha de terminación indica en letras que lo fue el "seis cuatro" de marzo de 2020, por lo que deberá corregirlo y señalar las fechas exactas de inicio y finalización de la relación laboral que pretende demostrar.

b) No concuerda lo consignado en el hecho decimo tercero con la pretensión tercera de la demanda en cuanto a las fechas que dice la apoderada judicial el demandado canceló los aportes en pensión, toda vez que en el hecho dice que solo le canceló dichos aportes *"durante el 1 de enero de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020"*, en tanto que en la pretensión mencionada pretende que se le cancele los aportes en pensiones desde *"el 24 de julio de 2019 al 4 de febrero de 2020"*, por lo que deberá dar claridad a lo expuesto en este asunto exponiendo las fechas en que el demandado no canceló los aportes a seguridad social en pensión del demandante.

c) En la misma pretensión tercera se manifiesta que la fecha de finalización del contrato laboral lo fue el 4 de febrero de 2020, cuando en el hecho cuarto de la demanda indica

que lo fue el 6 de Marzo de 2020, así que la togada deberá corregir este aspecto.

d) La demanda fue presentada como una ordinaria laboral de única instancia, indicándose así en la parte introductoria y en el capítulo de "PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA", sin embargo, al calcular prudencialmente el monto total de las pretensiones se constata que éste supera el tope de 20 SMLMV para el presente año, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto deberá adecuar la demanda en ese sentido.

e) Deberá la apoderada judicial indicar el canal digital donde deban ser notificados ambos demandados, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la petición que las direcciones electrónicas corresponden a los utilizados por éstos, e informando la forma como las obtuvo y en caso de que no los conociere deberá indicarlo expresamente.

f) Deberá la apoderada judicial indicar el canal digital del demandante, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, ya que solo fue aportado el del togado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

g) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la togada allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en el caso que desconozca sus canales digitales y/o correos electrónicos tendrá que acreditar también el envío físico de las mismas con sus anexos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

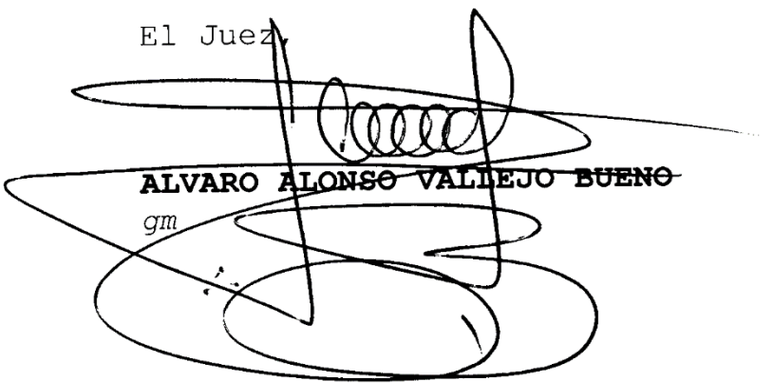

ALVARO ALONSO VALLEJO ~~BUENO~~

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 016

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 03 DE 2021

EL SECRETARIO _____ _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez regresó el expediente del Tribunal Superior de Buga, revocando la sentencia de primera instancia.

Cartago, febrero 2 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 093

REF: Ord. 1ª. Inst. de Luis Evelio González Duque VS. María Nubia Montehermoso Correa y otro.
RAD: 2018-00046-00.

Cartago (V), febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 016

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 03 DE 2021

EL SECRETARIO _____ 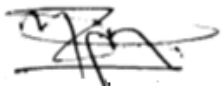 _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que contestara la demanda, lo que pretendió hacer a través del escrito y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 26 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 087

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. MAURICIO VALENCIA TOBON Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00105-00

Cartago, V, Febrero dos de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado CONTEGRAL S.A.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 177.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 16

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 03 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Enero 25 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 91

REF: Ord. 1ª Inst. de DANIELA ECHEVERRY CRUZ Vs. YOBANY LÓPEZ QUINTERO Y OTRO.

RAD: 2020-00172-00

Cartago, Enero dos de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la subsación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora DANIELA ECHEVERRY CRUZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra de los señores YOBANY LÓPEZ QUINTERO y LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO, ambos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante señor DANIELA ECHEVERRY CRUZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

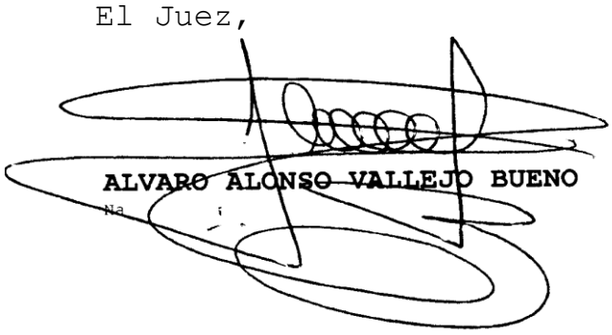

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 16

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 03 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Enero 25 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 92

REF: Ord. 1ª Inst. de CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ Vs. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ Y OTRO.

RAD: 2020-00176-00

Cartago, Enero dos de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la subsación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad MARTINEZ TODO REPUESTOS S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad; y en contra del señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad demandada y al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 289.932 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

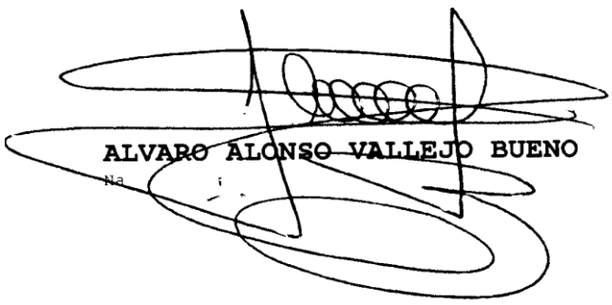

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 16

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 03 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el nombre del demandado puesto en la parte resolutiva del auto inadmisorio de la contestación a la demanda no corresponde al accionado dentro del proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Enero 26 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 088

REF: Ord. 1a. Inst. de MARTHA PATRICIA VELEZ GUTIERREZ Vs. VICTORIA EUGENIA RUIZ ECHEVERRY.

RAD: 2020-00020-00

Cartago, Febrero dos de dos mil veintiuno.

Revisado el contenido del auto No. 0935 calendada el día 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la contestación a la demanda, encuentra el Juzgado que en la parte resolutiva se mencionó a la sociedad AVICOLA SANTA BARBARA S.A.S., cuando tanto en el escrito de la demanda como en el encabezado de ese mismo auto se menciona como demandado a la señora VICTORIA EUGENIA RUIZ ECHEVERRY, circunstancia esta que motiva al Juzgado a dar aplicación a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., disponiéndose su corrección por tratarse de un error por cambio de palabras que están contenidas en la parte resolutiva del mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva del auto No. 0935 calendado el día 09 de Diciembre de 2020, en el sentido de tener como demandado a la señora VICTORIA EUGENIA RUIZ ECHEVERRY.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 016

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 03 DE 2021

EL SECRETARIO _____